IV. JURISPRUDENCIA

SUMARIO: A) COMENTARIO MONOGRÁFICO: El recurso de reposición como requisito previo para ejercitar la acción contencioso-administrativa y subsanación de su falta.—B) RESEÑA DE SENTENCIAS: I. Competencias: cuestión de competencias.— II. Exacciones locales: 1. Apremio. 2. Excepción en Plus valía.—III. Expropiación forzosa: 1. Valor de una cantera. 2. Valor comercial. 3. Valor urbanístico. 4. Intervención de los Ingenieros Jefes de O. P. 5. Premio de afección. 6. Abono de intereses legales y su cálculo. 7. Facultad de los Tribunales para fijar el valor.—IV. Jurisdicción contencioso-administrativa: 1. Qué es interés directo. 2. Nulidad de los actos. 3. Subsanación de la falta de ingreso previo. 4. Cuantía para apelar ante el Supremo. 5. El coadyuvante no puede por sí solo apelar. 6. Recurso de revisión.—V. Policía urbana: 1. Licencia de edificación, 2. Concepto de finca ruinosa.—VI. Procedimiento administrativo: 1. Cómputo del plazo de un mes para la reposición. 2. Acción indebida por deficiencia en la notificación. 3. Otra similar, 4. Doble recurso de reposición.—VII. Recaudación-apremio. Período voluntario en un aprovechamiento de caza.—VIII. Urbanismo: 1. Trámites de un proyecto de urbanización. 2. Modificaciones introducidas en un proyecto. 3. Expropiación de terrenos en polígonos. 4. Aprobación de los planes en Barcelona.

A) COMENTARIO MONOGRAFICO: EL RECURSO DE REPO-SICION COMO REQUISITO PREVIO PARA EJERCITAR LA ACCION CONTENCIOSO - ADMINISTRATIVA Y SUBSANA-CION DE SU FALTA

1. Exigencia del recurso de reposición.

El artículo 52 de la Ley jurisdiccional contencioso-administrativa de 27 de diciembre de 1956 dispone: «como requisito previo a la intervención del recurso contencioso-administrativo deberá formularse recurso de reposición, en el que se expondrán los motivos en que se funde».

De manera que el recurso de reposición no es un último trámite de la vía administrativa, sino un requisito previo al ejercicio de la acción contencioso-administrativa. Y en seguida surge la cuestión de si este trámite previo ha de cumplirse de modo inexorable o, por el contrario, cabe tener acceso a la vía contencioso-administrativa sin que tal trámite se haya llenado. Pues bien, el artículo 129 de la Ley jurisdiccional acepta la posible subsanación de la falta de ese requisito, y establece el procedimiento mediante el cual se lleve a cabo tal subsanación, según luego se dirá más ampliamente. Por lo que se ha de deducir que la exigencia del recurso de reposición como requisito previo no debe tener mayor importancia que la que el legislador ha querido otorgarle. No debe ser un foso insalvable, sino un trámite que permita al Tribunal conocer si la

Administración, después de volver a considerar el asunto que se plantea ante el Tribunal, mantiene el acto objeto de impugnación, lo reforma o lo deja sin efecto. Darle una mayor trascendencia parece olvidar el espíritu antiformalista que preside la Ley jurisdiccional contencioso-administrativa, de que constantemente hace gala el legislador en la exposición de motivos, y que, concretamente con referencia al objeto de este comentario, consigna lo siguiente:

«Finalmente, merece destacarse el artículo 129 que, siguiendo la orientación del nuevo texto, permite la subsanación de todos aquellos defectos que pudieran concurrir en los actos de las partes. La Ley considera que los requisitos formales se instituyen para asegurar el acierto de las decisiones jurisdiccionales y su conformidad con la Justicia; no como obstáculos que hayan de ser superados para alcanzar la realización de la misma».

La Jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre la exigencia del recurso de reposición no parece haber encontrado una dirección única. Así, mientras en unas sentencias (véanse las de 26 y 29 de octubre de 1962) se afirma de modo rotundo que si se dejó transcurrir el plazo legal para interponer el recurso de reposición cuando éste es obligatorio, el acto contra el que se recurre adquirió firmeza y no es ya impugnable en vía contenciosa, en otras se acepta que pueda impugnarse y subsanarse la falta en vía contenciosa (sentencia de 29 de noviembre de 1962) e, incluso, que si el recurso de reposición se interpuso fuera de plazo, cabe la subsanación (sentencia de 30 de enero de 1963) bien que en otras más recientes no acepta la tesis de la sentencia últimamente citada.

2. Plazo para interponer el recurso de reposición.

a) Un mes.

Siendo como es este recurso un trámite previo para tener acceso a la vía contenciosa, pero de naturaleza eminentemente administrativa, debió ser regulado por la Ley de Procedimiento administrativo de 17 de julio de 1958; y, en efecto, ésta incluye el recurso de reposición entre los recursos administrativos (artículos 113 y siguientes) y, en consecuencia, las formalidades que han de cumplirse en cuanto al recurso serán las que señala el artículo 114. Pero al dictar las disposiciones específicas para el recurso de reposición (artículo 126) establece que «el recurso de reposición previo al contencioso-administrativo se interpondrá de conformidad con lo dispuesto en la Ley de lo contencioso-administrativo, y se resolverá por el mismo órgano que dictó el acto recurrido...» y «contra la resolución de un recurso de reposición no puede interponerse de nuevo dicho recurso».

Y en el artículo 52 de la Ley judisdiccional se dispone que el recurso de reposición se presentará ante el órgano que hubiere de resolverlo en el plazo de un mes a contar de la notificación o publicación del acto.

b) Modo de computar el plazo.

En la Ley de Procedimiento administrativo se consigna que los plazos se computarán siempre a partir del día siguiente al en que tenga lugar la notificación o la publicación del acto (artículo 59) y que, caso de no decirse expresamente otra cosa, cuando los plazos se señalen por días se entiende que éstos son hábiles, excluyéndose del cómputo los feriados; y que si el plazo se fija en meses, éstos se computarán de fecha a fecha, y si en años, éstos se entenderán naturales en todo caso.

Al tratarse, pues, de un recurso administrativo, como es el de reposición, pudiera creerse que el plazo de un mes para interponerlo se habría de computar del modo como queda dicho. Pero lo cierto es que el Tribunal Supremo aplica otras normas, y el cómputo lo hace no de fecha a fecha, sino considerando el mes cuando no se designa por su nombre como de treinta días, acudiendo para ello a lo dispuesto en el artículo 7.º del Código civil, como de aplicación general y preferente declarada por la doctrina jurisprudencial, contenida en numerosas de sus sentencias, según dice la sentencia de 28 de junio de 1962 y repite la de 12 de marzo de 1963, siendo así que hubiera parecido más lógico acudir, para interpretar el artículo 52 de la Ley de lo contencioso-administrativo, a la Ley de Procedimiento administrativo, que es posterior a la Ley jurisdiccional, y mucho más congruente con la materia, también administrativa, que es el objeto de la actividad de los Tribunales Contencioso-administrativos, encargados de revisar y confrontar con el Derecho los actos de la Administración pública. Con ello se viene a introducir un notable confusionismo por cuanto si bien en los recursos administrativos, en general, los meses se computarán de fecha a fecha, en el recurso de reposición, que es igualmente administrativo, el mes se ha de computar como de treinta días.

c) El plazo en el recurso de reposición contra actos de la Administración local.

En el artículo 377 de la Ley de Régimen local se establecía el plazo de quince días para interponer el recurso de reposición. Pero ha de considerarse derogado tal precepto por la Ley de la jurisdicción contencioso-administrativa, que es posterior, y que en la segunda disposición final declaró derogadas las disposiciones legales y reglamentarias relativas a la jurisdicción y procedimiento contencioso-administrativo, así como las reguladoras del procedimiento administrativo en cuanto se opongan a la presente Ley, que regula la revisión jurisdiccional de la Administración pública.

Y la sentencia del Tribunal Supremo de 21 de octubre de 1958 lo dejó así consignado, estimando que es de aplicación el artículo 52 de la Ley de la jurisdicción contencioso-administrativa, «pues según el artículo 1.º de dicha Ley se entiende por Administración pública no sólo la del Estado, sino las entidades que integran la Administración local en cuanto a las pretensiones que se deduzcan contra la misma».

d) Momento en que termina el plazo.

Pueden surgir dudas sobre si el recurso se puede plantear dentro del día en que termine, hasta el mismo momento en que se extingue dicho día, o sólo en las horas normales de oficina. Y si bien en materia de licitación, concursos de personal, etc., se puede indicar que la presentación de documentos se hará hasta una determinada hora de oficina, al tratarse de un recurso, en el que la Ley no limita la parte de uno de los días que forman parte del plazo, ha de entenderse que éste termina a las veinticuatro horas del último día de dicho plazo, aunque la dificultad puede estribar en que haya funcionario público que lo reciba y dé justificante de su presentación al interesado.

La sentencia del Tribunal Supremo de 6 de mayo de 1963, de una manera incidental establece que el plazo legal para interponer un recurso «había terminado a las doce de la noche».

3. Ante quién puede presentarse.

Dice el párrafo segundo del artículo 52 de la Ley jurisdiccional contencioso-administrativa que «se presentará ante el órgano que hubiere de resolverlo».

Pero he aquí que este precepto se complementa con otros, pues si bien se puede presentar ante el órgano que dictó el acto inicial, a fin de que lo vuelva a considerar, en realidad lo que quiere decir es que se dirija al órgano que lo dictó, como ya establecieron las sentencias de 4 de enero de 1930 y 27 de mayo de 1941. Pero puede presentarse el recurso ante otros órganos. En efecto, el artículo 66 de la Ley de Procedimiento administrativo dice que los Gobernadores civiles recibirán toda instancia o escrito relacionado con el procedimiento administrativo dirigido a cualquier órgano de la Administración civil del Estado que radique en la propia o en distinta Provincia y, dentro de las veinticuatro horas, lo cursarán directamente al órgano que corresponda. Y de igual manera los órganos delegados de los distintos Ministerios tienen la misma obligación respecto de la documentación que se les presente con destino a otros órganos de su Departamento. Y aún establece el mismo artículo un procedimiento de gran interés dadas las facilidades que con él se otorga al administrado, que es el de la presentación de los documentos en las ofinas de Correos, que vienen obligadas a recibir escritos dirigidos a los centros o dependencias administrativas, siempre que se presenten en sobre abierto, para ser fechados y sellados por el funcionario correspondiente antes de proceder a ser certificados, habiendo declarado la sentencia de 7 de octubre de 1957 que no se ha de considerar interpuesto dentro de plazo un recurso que, si bien fué certificado urgente, no se había justificado que el contenido de dicho certificado fuese el referido recurso. Es decir, que ha de cuidarse de que se cumplan los requisitos de presentarlo abierto y que el funcionario feche y selle el escrito que luego ha de ser introducido en el sobre y certificado.

En cuanto a las Corporaciones locales se ha de considerar vigente el

precepto contenido en el artículo 360 del Reglamento de Organización, funcionamiento y régimen jurídico, conforme al cual los recursos de reposición podrán presentarse en la Secretaría de la Corporación respectiva, ante un Notario de la Provincia o en la Comandancia del Puesto de la Guardia Civil, debiendo en los dos últimos casos formalizarse a continuación del escrito diligencia que firmará el que los reciba, y quedando obligado a remitirlos por el primer correo a la autoridad o Corporación a que vayan dirigido, siendo los gastos a cargo del recurrente.

El párrafo cuarto del artículo 66 de la Ley de Procedimiento administrativo hace la expresa declaración de que se entenderá, en todo caso, que los escritos han tenido entrada en el órgano administrativo competente en la fecha en que fueron entregados en cualquiera de las dependencias antes indicadas.

4. Prohibición de interponento dos veces.

El artículo 126 de la Ley de Procedimiento administrativo dispone que, «contra la resolución de un recurso de reposición no puede interponerse de nuevo dicho recurso». Y en confirmación de esta tesis las sentencias de 4 de abril de 1929, 2 de enero de 1934 y 11 de noviembre de 1957, han declarado que no es admisible el recurso de reposición contra la decisión de otro recurso de reposición.

Sin embargo, la disposición no puede aplicarse de modo tan absoluto como de su redacción pudiera deducirse, ya que pueden darse casos en que al resolver un recurso de reposición es posible y razonable promover de nuevo la reposición. Así, la sentencia de 7 de mayo de 1963 consigna que, aunque pudiera parecer que la interposición de dos recursos de reposición, pugna con lo establecido en los artículos 377 de la Ley de Régimen local y 126 de la Ley de Procedimiento administrativo, no hay tal oposición, pues, por el contrario, «cuando la reposición estimada procede de distinta persona que la que por interés jurídico antagónico promoviere la segunda, entre ambas se da la compatibilidad procesal precisa para no frustrar el claro propósito del legislador de colocar al alcance de los administrados al final de las actuaciones gubernativas en las que hubieran sido parte un eventual remedio de índole prejurisdiccional que pueda permitir la corrección o reafirmación del criterio oficial expresado en una sola ocasión».

5. Subsanación de su falta.

En el artículo 129 de la Ley jurisdiccional se contemplan supuestos de faltas de cumplimiento de requisitos establecidos por la Ley y regula el modo de subsanarlos ante el órgano jurisdiccional correspondiente. Y en relación con el recurso de reposición establece: «Si el defecto consistiere en no haberse interpuesto recurso de reposición, siendo éste preceptivo, y se hubiera denunciado esta omisión por la Administración demandada, el Tribunal requerirá al demandante para que lo formule en el plazo de diez días, y si se acreditara dentro de los cinco siguientes ha-

berlo deducido, quedará en suspenso el procedimiento hasta que se resuelva el recurso de reposición en forma expresa o transcurra el plazo

a que se refiere el artículo 54» (un mes desde la interposición).

La razón de ser auténtica de este precepto se consigna en el preámbulo de la Ley al decir que «merece destacarse el artículo 129, que, siguiendo la orientación del nuevo texto, permite la subsanación de todos aquellos defectos que pudieran concurrir en los actos de las partes. La Ley considera que los requisitos formales se instituyen para asegurar el acierto de las decisiones jurisdiccionales y su conformidad con la Justicia; no como obstáculos que hayan de ser superados para alcanzar la realización de la misma».

La Jurisprudencia ha tenido ocasión de conocer de esta materia, y

sus puntos de vista sobre el particular son los siguientes:

a) Que la falta del recurso de reposición exigido por el artículo 52 de la Ley puede ser subsanada, conforme establece el párrafo tercero del artículo 129 de dicha Ley, dado con la finalidad de cortar el exceso de formalismo. (Sentencia de 17 de noviembre de 1961.)

- b) Que, por tanto, no ha lugar a la inadmisibilidad del recurso contencioso si la falta del recurso de reposición se subsanó en la forma y plazo concedido por el Tribunal. (Sentencia de 30 de enero de 1960.)
- c) Que la parte afectada por tal falta no puede formalizar el recurso de reposición cuando ella quiera, sino que ha de hacerse en la forma y plazo que el Tribunal acuerde. (Sentencia de 21 de abril de 1960.)

d) Que la falta puede ser apreciada también de oficio. (Sentencias

de 7 y 21 de abril de 1960.)

e) Que el Tribunal viene obligado a requerir a la parte interesada, para que subsane la falta del recurso de reposición, ya haya sido denunciada tal falta por la Administración, por el coadyuvante o apreciada de oficio. (Sentencia de 7 de abril de 1960.)

Mas existe jurisprudencia que viene a contradecir, en parte, la doctrina consignada anteriormente. Así, la sentencia de 23 de junio de 1962 dice que, si se interpone recurso contencioso-administrativo sin haber cumplido el requisito previo de la reposición sólo podrá subsanarse antes de que venza el plazo señalado para la interposición del recurso contencioso-administrativo; y en las de 26 y 29 de octubre de 1962 se consigna que si se dejó transcurrir el plazo de un mes sin interponer el recurso de reposición, siendo éste obligatorio, el acto contra el que se recurre adquirió firmeza y no puede impugnarse en vía contenciosa.

La sentencia de 30 de enero de 1963 consigna una doctrina correcta al establecer no sólo que puede subsanarse la falta del recurso de reposición, sino, incluso, que si éste se había interpuesto extemporáneamente, es decir, fuera del plazo de un mes establecido al efecto, y el interesado subsana la falta dentro del plazo que al efecto le concedió el Tribunal, no hay motivo de inadmisibilidad del recurso, pues «la Jurisprudencia, prescindiendo del rigorismo formalista del término para cumplir ese trámite, admite la eficacia del presentado fuera de plazo».

Conviene que la Jurisprudencia se manifieste con uniformidad de criterio en este particular permitiendo, en todo caso, lo mismo si no se interpuso el recurso de reposición que si se presentó fuera de plazo, que sea subsanada su falta en el tiempo que para ello se conceda, ya sea aquélla denunciada por la contraparte, ya la aprecie de oficio el Tribunal, para hacer así realidad el espíritu que informa nuestra Ley jurisdiccional contencioso-administrativa proclamado de modo claro y contundente en el preámbulo de la misma.

B) RESEÑA DE SENTENCIAS

I. Competencias: cuestión de competencias.

Es de la competencia del Juez ordinario correspondiente la reclamación formulada por un particular contra una empresa suministradora de energía eléctrica reclamando la devolución de cantidades indebidamente pagadas.

Oue, en el caso presente, ninguno de los preceptos invocados por el Gobernador civil, requirente, todos ellos de rango legal inferior, por otra parte, a los que consagran la competencia de los Tribunales de Justicia, puede servir para fundar una competencia especial de la Administración que excluya la de esos Tribunales, pues ni la sola circunstancia de que sea un servicio público el suministro de energía eléctrica, ni el hecho de que deba reglamentarlo el Ministerio de Industria, ni el que determinados organismos de la Administración, para garantía de la seguridad e intereses de consumidores y empresas, deban vigilar, entre otras muchas cosas, la equidad en las facturaciones, y aclarar las dudas que pueda originar la aplicación del Reglamento de verificaciones eléctricas, ni la necesidad de que en la contratación hayan de incluirse unas cláusulas generales fijadas por la Administración, ni su intervención en la aprobación de las tarifas, pueden estimarse que traspasan a la Administración la competencia judicial. Ni mucho menos pueden fundamentar la existencia de una cuestión previa de carácter administrativo que sólo puede darse en los juicios criminales conforme al artículo 15 de la Ley de 17 de julio de 1948.

Que, por otra parte, la treinta y dos de las condiciones generales del texto que obligatoriamente ha de incluirse en las pólizas y que figuran como anexo del referido Reglamento, reconoce expresamente que corresponde a los Tribunales de Justicia intervenir a instancia de parte interesada en todas las cuestiones propias de su jurisdicción, lo cual no cambia por el hecho de que allí mismo se diga que las reclamaciones, dudas e interpretaciones de las condiciones del suministro y cuanto se relacione con la póliza serán resueltas administrativamente. No se trata de una exclusión o limitación de la competencia judicial (que tampoco podría haberse introducido por un anexo a un Reglamento aprobado por Decreto), sino de un cumplimiento de la misma, que prevé una valoración profesional de las condiciones del suministro eléctrico, pero no de las condiciones técnicas y en modo alguno de las condiciones jurídicas, ni de los problemas de Derecho de tales contratos. (Decreto de 25 de abril de 1963.)

II. EXACCIONES LOCALES.

- 1. El importe a que asciende el aprovechamiento de la caza en un monte municipal puede cobrarse por la vía administrativa de apremio cuando no se hizo efectivo en período voluntario, como se deduce de lo dispuesto en los artículos 180, 183 y 429 de la Ley de Régimen local y artículo 1.º del Reglamento de Haciendas locales. (Sentencia de 18 de mayo de 1963.)
- 2. Si en el momento de producirse la transmisión el terreno se hallaba afecto a una explotación o aprovechamiento agrícola, según el resultado de las pruebas y no tenía la conceptuación de solar, no puede sujetarse al arbitrio de Plus valía. (Sentencia de 21 de junio de 1963.)

III. Expropiación forzosa.

- 1. Si existía una cantera en el terreno expropiado, ha de darse la oportuna indemnización, y ello aunque en el acta previa a la ocupación no se hubiere hecho constar por el propietario, por no serle conocida, no siendo tampoco obstáculo el no estar denunciada ante el Distrito minero ni se pagase canon, por cuanto le corresponde al propietario la explotación de la cantera. (Sentencia de 18 de junio de 1963.)
- 2. Si la finca expropiada no se encuentra en alguna de las situaciones reguladas en el artículo 93 de la Ley del Suelo, no es aplicable el criterio del valor comercial, al que se refiere el número 6.º del artículo 85, y el 89 de la Ley citada, porque se tasan con arreglo al valor comercial los terrenos que merezcan la calificación de «solar» y únicamente merecen este calificativo «las superficies de suelo urbano aptas para la edificación y urbanizadas con arreglo a las normas mínimas establecidas en cada caso por el Plan, y si éste no las concretare, se precisará que la vía a que la parcela dé frente «tenga pavimentada la calzada, encintado de aceras y disponga de los servicios de suministro de agua, desagües y alumbrado público». (Sentencia de 20 de mayo de 1963.)
- 3. Los terrenos urbanos sin urbanizar se tasarán, según dispone el artículo 92 de la Ley del Suelo, con arreglo al valor urbanístico, para lo cual es preciso acudir a las normas del Decreto de 21 de agosto de 1956. (Sentencia de 20 de mayo de 1963.)
- 4. A partir de la Ley de 20 de mayo de 1932 carecen de atribuciones los Gobernadores civiles para intervenir en las expropiaciones forzosas por causa de utilidad pública llevadas a cabo por los servicios dependientes de Obras Públicas, confirmando este régimen el artículo 98 de la vigente Ley de Expropiación forzosa de 16 de diciembre de 1954; y el 120 de su Reglamento de 26 de abril de 1957, que confieren a los Ingenieros Jefes de los Servicios respectivos las facultades de incoación y tra-

mitación de expedientes relacionados con los servicios de Obras Públicas que en esta Ley de Expropiación se atribuyen con carácter general a los Gobernadores civiles, por lo que, instado un expediente de reversión de terrenos expropiados por un órgano del Ministerio de Obras Públicas, y resuelto por el Gobernador han de anularse las actuaciones a partir del acto de éste, por manifiesta incompetencia. (Sentencia de 3 de junio de 1963.)

- 5. El premio de afección «deberá calcularse exclusivamente sobre el importe final del justiprecio de los bienes o derechos expropiados, sin que proceda, por tanto, su abono sobre las indemnizaciones complementarias, pues así lo ordena el artículo 47 del Reglamento». (Sentencia de 18 de junio de 1963.)
- 6. El cómputo y abono de intereses legales al 4 por 100 debe hacerse en la expropiación urgente, no desde la fecha en que se levanta el acta previa a la ocupación, sino desde el día siguiente al en que la ocupación se realiza hasta que se efectúa el pago. (Sentencia de 28 de mayo de 1963.)
- 7. Si bien es cierto, como se afirma en el primer Considerando de la sentencia recurrida, que según abundante jurisprudencia de esta Sala los acuerdos del Jurado de Expropiación forzosa, en la materia de su competencia, deben ser acogidos en principio con el crédito que procede asignar a la especialización, imparcialidad y experiencia de sus componentes, no lo es menos que, según también extensa jurisprudencia de la misma Sala, no puede esta predisposición de aquiescencia a las resoluciones del Jurado ser tal, que sus resoluciones vinculen al Tribunal Contencioso-administrativo ni mermen su soberanía al fijar, en definitiva, el justiprecio debatido, sobre todo cuando el acuerdo recurrido acuse interpretaciones erróneas de los elementos de juicio que figuren en el expediente administrativo. (Sentencia de 18 de mayo de 1963.)

IV. Jurisdicción contencioso-administrativa.

- 1. «Es inadmisible la tesis... de que el interés exigido en el apartado a) del artículo 28 de la Ley jurisdiccional ha de ser un interés administrativo y no de carácter civil; pues la Ley... no tiene en cuenta la naturaleza que pudiera llamarse sustancial del interés, sino su relación inmediata o mediata con la repercusión o efecto del acto administrativo
 contra el que se recurre, exigiendo, por ello, solamente que tal repercusión no sea lejanamente derivada o indirecta, sino que sea consecuencia
 o secuela inmediata del acto administrativo; es decir, que sea sin otras
 apreciaciones un interés directo». (Sentencia de 11 de mayo de 1963.)
- 2. «La materia de nulidades es de Derecho público y tiene prelación sobre cualquier otra para los Tribunales, hasta el punto de que, en caso

de anulación de los actos o disposiciones de la Administración radicalmente nulos, es deber inexcusable de las autoridades y Tribunales competentes declararlo en primer término, porque dichos actos o disposiciones es sabido que surten efectos hasta el momento de su anulación». (Sentencia de 28 de mayo de 1963.)

- 3. Puede subsanarse la falta de ingreso previo de la cantidad controvertida si dentro de los diez días que al efecto otorgó el Tribunal al reclamante éste hizo el oportuno ingreso y la acreditó en autos. (Sentencia de 21 de junio de 1963.)
- 4. La cuantía económica a efectos de apelación al Supremo está determinada por el acto inicial que dió lugar al recurso, y, en consecuencia, si excedía en el referido acto de 80.000 pesetas, pudo ser apelada la sentencia del Tribunal inferior, aunque el Tribunal Económico-administrativo hubiera reducido la liquidación impugnada a cantidad inferior a 80.000 pesetas. (Sentencia de 10 de junio de 1963.)
- 5. Quien compareció en el proceso como coadyuvante, que es posición procesal adhesiva o accesoria, no puede interponer apelación con independencia de las partes principales, de conformidad con el artículo 95 de la Ley de la jurisdicción. (Sentencia de 6 de junio de 1963.)
- 6. No puede interponerse el recurso de revisión de una sentencia de un Tribunal provincial enfrentándola con sentencias del Tribunal Supremo, pues sólo cabe esta revisión en los casos que señala el artículo 102 de la Ley jurisdiccional, entre sentencias del Tribunal Supremo o entre sentencias de los Tribunales provinciales. (Sentencia de 7 de junio de 1963.)

V. Policía urbana.

- 1. Para que una licencia de construcción se entienda concedida por virtud de silencio administrativo positivo, no sólo ha de haber transcurrido el plazo de dos meses sin resolución municipal al efecto, sino que es necesario cubrir el trámite de acudir a la Comisión provincial de Servicios Técnicos o a la de Urbanismo y que transcurra el nuevo plazo de un mes sin notificar la resolución procedente. (Sentencia de 27 de abril de 1963.)
- 2. Que tal como ha dicho la Jurisprudencia, sentencias del Tribunal Supremo de 24 de marzo de 1958 y 23 de septiembre de 1960, es preciso en esta materia partir del concepto unitario y técnico de la declaración de ruina, al sentar la necesidad de aceptar un criterio de unidad predial que obliga a referir la declaración administrativa de ruina a la totalidad del edificio sobre que recaiga; pues al actuar los Ayuntamientos en estas cuestiones con facultades regladas, sentencia de 9 de noviembre de 1960, han de enjuiciarse las condiciones de seguridad de los in-

muebles con criterios eminentemente técnicos, sirviendo los informes técnico-facultativos como base de razonamiento, ya que ellos han de suministrar los elementos necesarios para poder deducir si cabe calificar al inmueble de ruinoso o negarle tal calificación en el caso de que la decadencia sea de menos gravedad y sea posible su conservación con medidas ordinarias de reparación. (Sentencia de 12 de junio de 1963.)

VI. Procedimiento administrativo.

- 1. El plazo de un mes para interponer recurso de reposición ha de computarse como de treinta días. (Sentencia de 28 de junio de 1962.)
- 2. Cuando en la notificación no se advierte que puede interponerse recurso de reposición, sino que sólo se dice que puede utilizarse el contencioso-administrativo, no puede luego alegarse esta falta como base de la inadmisibilidad solicitada, pues «es obvio que de la equivocación padecida por la Administración no pueden deducirse consecuencias que perjudiquen a los administrados que no tuvieron culpa alguna en las mismas». (Sentencia de 18 de mayo de 1963.)
- 3. Si el recurrente interpuso un recurso equivocadamente, pero fué debido a que no se le hizo la oportuna notificación con los requisitos que toda notificación debe llenar, han de declararse nulas las actuaciones posteriores y obligada la Administración a notificar en forma la resolución. (Sentencia de 13 de junio de 1962.)
- 4. Aunque pudiera parecer que la interposición de dos recursos de reposición pugna con lo establecido en los artículos 377 de la Ley de Régimen local y 126 de la Ley de Procedimiento administrativo no hay tal oposición, pues, «por el contrario, cuando la reposición estimada procede de distinta persona que la que por interés jurídico antagónico promueve la segunda, entre ambas se da la compatibilidad procesal precisa para no frustrar el claro propósito del legislador de colocar al alcance de los administrados al final de las actuaciones gubernativas en las que hubieran sido partes, un eventual remedio de índole prejurisdiccional que pueda permitir la corrección o reafirmación del criterio oficial expresado en una sola ocasión». (Sentencia de 7 de mayo de 1963.)

VII. RECAUDACIÓN-APREMIO.

Es procedente pasar al apremio un recibo impagado en la fecha de vencimiento establecida en el pliego de condiciones que rigió la adjudicación del aprovechamiento de la caza en un monte municipal, pues el período voluntario corre de modo automático y se considera vencido al pasar la fecha en que debió haberse hecho efectiva la cantidad concertada. (Sentencia de 18 de mayo de 1963.)

VIII. URBANISMO.

- 1. Los planes y proyectos de urbanización que formulen personas privadas han de elevarse al Ayuntamiento respectivo para que por éste se les dé el trámite adecuado, con exposición al público y citación personal de los propietarios de los terrenos comprendidos en aquellos planes o proyectos, según establece el artículo 32 de la Ley del Suelo. Y si faltan estos trámites tan esenciales han de declararse nulas las posteriores actuaciones, ya que el acto administrativo, por lo mismo que puede ser fuente de Derecho objetivo o creador de situaciones jurídicas individuales, es necesario e imprescindible para su validez que sea comunicado y dado a conocer a la colectividad o a las personas particularmente interesadas en sus efectos, de ahí que su eficacia esté pendiente en relación, los de carácter general, con el requisito de la publicación y, los de carácter concreto, con la notificación. Como quiera que los propietarios de los terrenos afectados por el Proyecto de Urbanización no fueron notificados personalmente por el Ayuntamiento para que tuvieran conocimiento de la presentación del mismo en el citado Ayuntamiento, habiendo omitido igualmente dicha Corporación la información pública durante un mes al igual que la Comisión de Urbanismo dar audiencia por tiempo de otro mes al Ayuntamiento de Sardañola, es evidente que al amparo de los artículos 45 y 46 de la Ley de Procedimiento administrativo de 17 de julio de 1958, es manifiesta la nulidad del acto de la aprobación por dicha Comisión de Urbanismo del Proyecto en cuestión al faltarse al cumplimiento de las normas fundamentales de la publicidad y de la notificación que, como trámites previos e inexcusables han debido cumplirse, lo que obliga a la Sala a estimar el recurso en cuanto a la cuestión de forma. (Sentencia de 30 de mayo de 1963.)
- 2. Si en un proyecto de urbanización se introducen modificaciones de alguna importancia, deben conocerlas los interesados y, en consecuencia, si no se expuso al público dicho proyecto renovado, procede anular todas las actuaciones posteriores a tan importante infracción, así como el expediente expropiatorio de terrenos afectados. (Sentencia de 28 de mayo de 1963.)
- 3. La Dirección General de Urbanismo puede autorizar la expropiación de polígonos sin necesidad de la previa aprobación de un plan parcial, según establece el artículo 121 de la Ley del Suelo. (Sentencia de 28 de mayo de 1963.)
- 4. La Ley de 3 de diciembre de 1953 que aprobó el Plan comarcal de Barcelona y el Reglamento para su ejecución de 22 de octubre de 1954, no han sido derogados por la Ley del Suelo. Y, en consecuencia, los planes parciales, una vez aprobados por la Comisión provincial de Urbanismo, habrán de serlo por los órganos centrales del Ministerio de la Vivienda. (Sentencia de 17 de mayo de 1963.)